

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.**

#### EXPOSICIÓN

Señora: El art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendiéndose en virtud de esta disposición, que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho a una Autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del Tribunal o Juez requerido. Se juzgó más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles a que volvieran sobre un acuerdo, compeliéndoles a sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron; declarando que el artículo 65, al principio citado, era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se

aclarase la interpretación que deberían tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnan con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que en su art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, considerado oportuno oír el parecer del Consejo de Estado, a cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884 para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cual era el alcance del art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repelido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio a que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad a las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oirá siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada a preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar a la expresada Sección del Consejo el informe que haya de

emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan a las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme e irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad

de la Universidad Central la cátedra de Análisis química; dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

### Segunda seccion.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 857.

#### Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente que se instruye en esta dependencia sobre expropiación de terrenos que se consideran necesarios para la explotación de la mina «San Carlos» y sus demasías, sitas en el Cabezo de San Cristóbal, del término de Mazarrón:

Resultando que D. Rafael Lario, en nombre de D. Carlos Francelius, con-

cesionario de dicha mina y sus demasías, ha solicitado la expropiación forzosa de 13048 metros cuadrados de la superficie de las minas que necesita para la explotación de las mismas, porque aun cuando con tal objeto tiene ocupado en parte ese terreno, mediante varios contratos privados y públicos, hechos con D. Antonio Gómez Medeviela y D.<sup>a</sup> Isabel Zamora, unos de enagenación de dominio pleno, y otros de enagenación restringida y limitada á la duración de la referida explotación minera, parece ser que por consecuencia del deslinde y medición de los montes de Mazarrón; mandados practicar por la Superioridad, entre los que figura el Cabezo de San Cristobal, donde se hallan situadas «San Carlos» y sus demasías, ha resultado que éste pertenece al Estado ó al Ayuntamiento de aquella villa, por cuya causa don Carlos Francelius duda de la legitimidad de los derechos que adquirió, por virtud de los antedichos contratos, y se ha decidido á obtener legalmente y para siempre el dominio pleno de la superficie de que se trata, en evitación de que en algún tiempo pudiera interrumpirse la marcha de las importantes labores que tiene ejecutadas y se propone ejecutar:

Resultando que á esta petición se ha acompañado el oportuno proyecto autorizado por el Ingeniero D. Fernando Villasante, en cuya memoria significa que la explotación minera en el caso de actualidad, es sumamente importante y mucho más ventajosa que la del suelo, que solo produce algunas paleras, y que para los fines á que aspira el concesionario de la mina y de las demasías, es necesario el terreno que pretende adquirir el mismo:

Resultando que esta solicitud se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, y de ella se ha dado conocimiento á la Administración de Propiedades é Impuestos y al Ayuntamiento de Mazarrón, contestando éste que el Cabezo de San Cristóbal, es propiedad del común de aquellos vecinos, y oponiéndose aquella á la declaración de utilidad pública de la explotación de las concesiones, fundándose en que el Estado, á quien pertenece dicho Cabezo, se perjudicaría notablemente si al poner éste en venta llevase sobre sí el gravamen de la expropiación:

Resultando que también ha reclamado D. Antonio Gómez Medeviela, apoyándose en que no es necesario que se le expropie de los terrenos que tiene cedidos á D. Carlos Francelius, puesto que éste los viene utilizando libremente con arreglo á un contrato privado que ambos celebraron, según el cual, dicho señor le entregó 27,000 reales por el aprovechamiento de dichos terrenos, sin más restricción por su parte en el uso y disfrute de los mismos, que respetar los frutos de las paleras existentes, custodiarlos y devolverlos, una vez terminada la explotación minera, sin reclamar el abono de las mejoras que pudieran aparecer:

Resultando que de las oposiciones se dió vista á D. Rafael Lario, y ha contestado que una y otra debían ser desestimadas por cuanto el Estado no puede resultar perjudicado con motivo del expediente de expropiación, si le

pertenecen los terrenos á que éste se contrae, toda vez que por ese medio, lo mismo que vendiéndolos en pública subasta, su legítima aspiración no debe ser otra que percibir el justo valor que tengan, y esa aspiración la verá realizada en el primer caso; y porque si la superficie en cuestión es del Sr. Gómez Medeviela, ó si por el contrario pertenece al Estado ó al Ayuntamiento de Mazarrón, los términos restrictivos en que el primero la cedió al Sr. Francelius, y su resistencia á transferir á éste sus reales ó supuestos derechos de propiedad, evidencian la imposibilidad de una inteligencia entre ambos, y la necesidad que tiene el último de abarcar todas las dificultades y remover todas las trabas que sirven ó puedan servir de obstáculo á la creciente explotación de sus concesiones mineras:

Resultando que pasado el expediente á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Minas, lo ha evacuado manifestando que nada tiene que oponer á lo dicho en la memoria por el Ingeniero que la suscribe, y que por lo tanto considera procedente se declare de utilidad pública la explotación de la mina «San Carlos», y sus demasías:

Resultando que después se ha pasado el expediente á la Excm. Diputación provincial, informándolo la Comisión permanente de la misma, previa la declaración de urgencia, en sentido favorable á lo que se pretende y proponiendo que se desestimen las oposiciones:

Considerando que en el actual estado del expediente no precisa conocer quien ó quienes sean los dueños del terreno que se intenta expropiar, porque solo ha de discutirse ahora si procede ó no declarar de utilidad pública la explotación de la citada mina y sus demasías, contra cuyo extremo nada se ha expuesto:

Considerando, por una parte, que no existe disposición alguna, que excluya los inmuebles del Estado del alcance de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y por otra, que antes de privar á aquél de su propiedad, con respecto á los terrenos que pretende ocupar D. Carlos Francelius si es que le pertenecen; se le abonará el verdadero valor que estos tengan, por cuya razón no puede ni aun suponerse que se perjudicaran sus intereses, á pesar de que con tal motivo dejase de vender los mismos en pública licitación:

Considerando que si D. Antonio Gómez Medeviela es dueño por legítimo título de una parte del cabezo de San Cristobal, como quiera que aun cuando ese terreno lo utiliza D. Carlos Francelius, por virtud de contrato celebrado con aquél, eso lo hace con ciertas restricciones que embarazan el desarrollo de los trabajos de sus concesiones, y además tiene dicho minero motivos fundados para sospechar que tal contrato es vicioso, porque el indicado terreno se cree que pertenece al Estado ó al Municipio de Mazarrón, en cuyo caso se vería privado en no lejano día de poder continuar, al menos por algún tiempo, los trabajos que en él tiene establecidos, perjudicándose hondamente sus intereses con ese

motivo, y como por tal razón ha renunciado, por considerarlo peligroso, á concertarse con el Sr. Gómez Medeviela, para que le ceda el referido terreno, lo cual también habría podido hacer, aun no existiendo esta, claro es que á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 27 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ha ejercitado un perfecto derecho al solicitar la aplicación de la ley sobre utilidad pública:

Considerando que para el desenvolvimiento y desarrollo de las labores que D. Carlos Francelius practica y se propone ejecutar en adelante en la mina «San Carlos» y sus demasías, es preciso expropiar la superficie de las mismas que dicho señor pretende adquirir, por aparecer demostrada la incompatibilidad de ella y el subsuelo, y

Considerando que en este caso concreto, es mucho más ventajosa la explotación del segundo que la de la primera, por cuanto esta es casi improductiva y aquel encierra importantísima y conocida riqueza: conformándose con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, y usando de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y en el 12 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de este día, he declarado de utilidad pública la explotación de la mina «San Carlos» y sus demasías, sita en el cabezo de San Cristobal, del término de Mazarrón, y la consiguiente expropiación de los 13.048 metros cuadrados de la superficie de las minas que se consideran necesarios al efecto, desestimando en su consecuencia las reclamaciones que en contrario han producido la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia y D. Antonio Gómez Medeviela.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se previene en el artículo 14 del Reglamento:

Murcia 10 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 858.

*Sección de Fomento.—Ferrocarriles.*

Para exacto cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas en 26 de Marzo último, de que tuviese efecto lo dispuesto por la Real orden de 31 de Diciembre anterior, que resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Baleriola, en nombre de D. Alejo Molina Marquez y D. José Gómez Díez, como marido de D.<sup>a</sup> María Magdalena Molina Marques, contra la providencia dictada en el expediente de expropiación del ferrocarril de Alicante á Murcia, sobre pago de terrenos á dichos propietarios, este Gobierno reclamó de la superioridad las cartas de pago de los depósitos que existen para satisfacer intereses á dichos señores y pagar 1575 pesetas con 82 céntimos á otro terrateniente; señalando para el pago el día 14 del corriente mes; pero como quiera que hasta la fecha no se han recibido los expresados documentos, he acordado suspender el abono de las cantidades á que se refiere el

anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 247, correspondiente al 27 de Abril próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 11 de Mayo de 1887.—El Gobernador civil, Emilio Pérez Villanueva.

Número 856.

*Sección de Fomento.—Minas*

De conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente que se instruye en esta dependencia sobre expropiación de terrenos que se consideran necesarios para la explotación de la mina «Sin Igual» sita en el paraje llamado la Jordana, entre los barrancos de la Multa y de la Fuentecica del término de La Unión, usando de las facultades que me están conferidas por el art. 18 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de este día he declarado de necesidad la ocupación de los treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de terrenos de la propiedad del Estado que ocupa la superficie de dicha mina y son necesarios para la explotación de la misma, destinando por consiguiente la reclamación que don Bernardo Bocio, en nombre de D.<sup>a</sup> Brígida Sandoval presentó ante el Alcalde de Cartagena en 5 de Marzo último.

Lo que he dispuesto que se publique en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que se previene en el citado art. 25 del Reglamento, á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 10 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 866.

*Sección de Fomento.—Minas*

Conformándose con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, en el expediente que se instruye en esta oficina, á instancia de D. Francisco Vera Campillo, representado por D. Rafael Lario, sobre expropiación de terrenos que se consideran necesarios para la explotación de la mina «San Francisco», sita en las Pedreras viejas, del término de Mazarrón, usando de las facultades que me concede el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de esta fecha, he declarado de necesidad la ocupación del indicado terreno.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que previene el citado art. 25 del Reglamento á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 11 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta seccion.

Número

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINOS, Sueldo anual (Pesetas, Cts.), Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones que deben acreditarse. Includes entries for Cabo, Dependiente de caballería, and Dependiente de primera.

Capitanía general de Valencia.—Delegación de Hacienda de Murcia.

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 870.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Plaza de Santa Gertrudis.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Un oficial, 6 días á 2'75 ptas.', 'Un amasador, 6 días á 1'75', 'Seis peones, 6 días á 1'50.', 'Tres peones, 2 días á 1'50.', 'Cuatro carretadas de cal, á 21'95 pesetas.', '14 metros arena, á 2'87.', 'Tres cargas yeso.'

Puerta del Sol.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Un ayudante, 4 días á 2 ptas.', 'Tres peones, 4 días á 1'50.', 'Una carretada de cal.', 'Tres metros arena, á 2'87.', 'Cañería de la Carcel.', 'Un ayudante, 2 días á 2 ptas.', 'Tres presos 2 días y medio á 75 céntimos.', 'Dos presos, 2 días á 75 cts.', 'Tres cargas yeso.'

Total . . . . . 290 15

Murcia 7 de Mayo de 1887.—Manuel Lorenzo.

Octava seccion.

Número 875.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de veinte días, en los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Eduardo Cánovas, en nombre de Don José Ortuño y Padilla, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Ptas.

Una casa, calle de la Greña, de solo piso bajo, con varias habitaciones, parte de pozo en un patio que hay común de la misma; comprende una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados linda por su derecha, ó sea el Oeste, casa que se dirá; por su izquierda, ó sea Este, casa de Don José Martínez; por su frente, ó sea Norte, calle, y por su espalda ó sea el Sur, el patio común, hallándose en su medio período; la han tasado en setecientas cincuenta pesetas. 750

Otra casa contigua á la anterior, con varias habitaciones con parte de agua, comprende una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados; linda por su derecha, ó sea el Oeste, casa que se dirá; por su izquierda, ó sea el Este, la anterior casa; por su espalda, ó sea el Sur, el patio común, y por su frente, ó sea el Norte, calle; hallándose en su medio período; la han tasado en setecientas cincuenta pesetas. 750

Otra casa contigua á la anterior, con varias habitaciones, con derecho á agua, comprende una superficie de cuarenta y dos metros, veinte decímetros cuadrados; linda por su derecha, ó sea el Oeste, casa que se dirá; por su izquierda, ó sea el Este, la anterior casa; por su espalda, ó sea el Sur, patio común, y por su frente, ó sea el Norte, calle; hallándose en su medio período; la han tasado en setecientas cincuenta pesetas. 750

Otra casa contigua á la anterior, de piso bajo, con varias habitaciones, derecho á agua, comprende una superficie de ciento diez y siete metros cuadrados; linda E. ó sea izquierda, la anterior casa; derecha, ó sea Oeste, casa que se dirá; Sur, el patio y cuerdas del mismo García, y Norte calle; hallándose en su medio período de vida; la han tasado en mil doscientas cincuenta pesetas. 1250

Otra casa contigua á la anterior, de varias habitaciones, comprende una superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados; linda por su derecha, ó sea el Oeste, casa de Don José Cano; por su izquierda, ó sea el Este, la anterior casa; por su espalda cuerdas del mismo García, ó sea el Sur, y por su frente, ó sea el Norte, calle; hallándose en su medio período de vida; la han tasado en novecientas pesetas. 900

Otra casa en bajo, situada en la calle de la Fundición, con varias habitaciones, comprende una superficie de cuarenta y un metro cuarenta decímetros cuadrados; linda Este, ó sea derecha, casa que se dirá; Oeste, ó sea izquierda, casa de Don José Cano; espalda, ó sea el Norte, cuerdas del García, y por su frente, ó sea el Sur, calle; hallándose en su medio período; la han tasado en quinientas pesetas. 500

Otra casa contigua á la anterior, de varias habitaciones; comprende una superficie de treinta y ocho metros cuarenta decímetros cuadrados, linda por su derecha ó sea el Este, patio común; izquierda ó sea el Oeste, la anterior casa; espalda ó sea el Norte, cuadra de García; y Sur, calle; hallándose en su medio período; la han tasado en quinientas pesetas. 500

Un patio común de las casas que dentro hay, un pozo con pilas, cuerdas y marraneras, con cuatro almendros, comprende una superficie de trescientos siete metros ochenta decímetros cuadrados; linda por su derecha ó sea el Este, hoy casa de Gil Moreno; por su izquierda ó sea el Oeste, casa de D. José Cano; y la anterior casa por su espalda ó sea el Norte, las casas que dan á la calle de la Greña; y por su frente ó sea el Sur, calle de la Fundición; lo han tasado en mil trescientas pesetas. 1300

Todas estas casas están edificadas en una tierra que comprende una superficie de mil noventa metros cuadrados y linda Norte, calle de San Pablo, hoy de la Greña; por el Oeste, Pablo Martínez hoy casas de D. José Cano; Este, tierras y hoy casas de Gil Moreno; y por el Sur, calle pública hoy de la Fundición.

Una casa formando esquina en la calle de la Greña y camino, de varias habitaciones, comprende una superficie de ochenta y tres metros cuadrados; linda Este, camino ó sea derecha; Oeste ó sea izquierda, casa de D. Juan Sánchez Soriano, Norte

ó sea su espalda, casa que se dirá; y Sur, calle de la Greña, hallándose en su medio período; la han tasado en mil quinientas pesetas. 1500

Otra casa contigua á la anterior, con varias habitaciones, comprende una superficie de cuarenta y ocho metros cuadrados, linda por su derecha ó sea el Norte, casa que se dirá; por su izquierda ó sea el Sur, casa anterior; por su espalda ó sea el Oeste, casa de D. Juan Sánchez Soriano; y por su frente ó sea el Este, camino; hallándose en su medio período, la han tasado en ochocientas pesetas. 800

Otra casa contigua á la anterior, con varias habitaciones, comprende una superficie de cuarenta y siete metros cuadrados, con pozo medianero, con la casa que se dirá, linda por su derecha ó sea el Norte, casa que se dirá; Sur ó sea izquierda, la anterior casa; por su espalda ó sea el Oeste, casa de D. Juan Sánchez Soriano; y por su frente ó sea el Este, camino; hallándose en su medio período; la han tasado en ochocientas pesetas. 800

Otra casa contigua á la anterior, con varias habitaciones, comprende una superficie de cuarenta y siete metros cuadrados, con parte de pozo; linda por su derecha, ó sea el Norte, casa de Don Juan Sánchez; por su izquierda, ó sea el Sur, la anterior casa; por su espalda, ó sea el Oeste, casa de Don Juan Sánchez, y por su frente, ó sea Este, camino; hallándose en su medio período; la han tasado en ochocientas pesetas. 800

Y un pequeño terreno cercado de piedras de un metro de altura, con catorce árboles frutales, dos palmeras y su pozo del que toma agua la casa primera, está situado en la calle de la Greña, esquina, al camino, comprende una superficie de ciento cuarenta y dos metros cuadrados; linda derecha ó sea Oeste, casa de Don Francisco Sánchez; izquierda ó sea Este; camino; espalda ó sea Sur, terreno de herederos de Don Angel Vidal Abarcá; y Norte, calle de la Greña; la han tasado en cuatrocientas pesetas. 400

Total . . . . . 11000

Estas cinco últimas fincas son partes de los mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados de que constaba el terreno del Francisco García.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Casteliní, segundo piso del Palacio de Justicia, el día veinte y tres del próximo mes de Mayo á las once de su mañana; cuyos visitantes que tienen de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para su reconocimiento, los títulos de dichas fincas, tendrán que consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, bajo cuyas dos terceras partes se admiten proposiciones, y se advierte á dichos licitadores que una vez celebrado el remate, que no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Dado en Cartagena á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario; José Bayo.

Número 890.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires; Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y á las diez de la mañana del día ocho de Junio próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres casas procedentes de la testamentaría de Vicente Ponce Rodríguez, situadas aquellas en la parroquia de San Juan, calle del Castillejo, antes del Salitre, sin número, y dos en la misma calle, antes de la Pulga, cuyos linderos, precio, condiciones y demás antecedentes constan del expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la escribanía del actuario, donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—La comedia en cuatro actos «Las travesuras de Juana» y la pieza «Las citas».

A las 8 y 1/2.

Entrada general, 75 cts. de pts.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Bonifacio.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de San Bartolomé y Santa Clara.

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.